

**Expediente N.º 1/2020**  
**Resolución N.º 92/2020**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofia García Solís

En Valencia, a 24 de julio de 2020

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Albuxech.

VISTA la reclamación número **1/2020**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Albuxech, y siendo ponente la Vocal D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según los datos que constan en el expediente, el día 2 de enero de 2020 se recibió en el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana una queja contra el Ayuntamiento de Albuxech presentada por D. [REDACTED] ante el Consejo de Transparencia estatal el día 30 de diciembre de 2019, y remitida por éste al Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana por considerarlo órgano competente para resolver. En dicha queja se formulaba una denuncia por el presunto incumplimiento por parte del Ayuntamiento de sus obligaciones de publicidad activa.

Textualmente se afirmaba que *“En el ayuntamiento de Albuxech, no se utiliza el portal de transparencia para difundir la información relativa a este espacio, <https://albuixech.sedelectronica.es/transparency>.*

*Incluso se han devuelto subvenciones para actualizar dicho portal.*

*Por no hacer, ni tan siquiera han actualizado el nombre de los concejales de la nueva legislatura. <http://www.albuixech.es/ayuntamiento/grupos-politicos/>”*

**Segundo.-** En fecha 20 de febrero de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Albuxech escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento el 24 de febrero, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo telemático.

Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Albuxech.

**Tercero.-** Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 24 de julio de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero-** Conforme el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana):

*“1. La Comisión Ejecutiva tiene encomendadas las siguientes funciones:*

*b) Requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley.*

*e) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley”.*

La “denuncia” presentada puede considerarse una denuncia o reclamación para la subsanación de incumplimientos de obligaciones de publicidad activa fijadas por la legislación de transparencia. En consecuencia esta resolución quedaría en el ámbito de las funciones señaladas en las letras b) y e) referidas.

Cabe subrayar que la “publicidad” requerida debe entenderse en este procedimiento como requerimiento de publicidad activa que deba divulgarse a través de la web o sede electrónica de la entidad y con acceso generalizado a toda persona sin condición de interesado.

Según se ha señalado en los antecedentes se denuncia que el Ayuntamiento de Albuixech no cumple con sus obligaciones de publicidad activa.

**Segundo.-** Asimismo, el Ayuntamiento de Albuixech, contra el que se formula la denuncia en materia de publicidad activa objeto del presente recurso, se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su artículo 8.4 de la Ley 2/2015 valenciana, que establece que *“Las entidades que forman la Administración local de la Comunitat Valenciana sujetarán sus obligaciones de publicidad activa a lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, y a las normas y ordenanzas que ellas mismas aprueben en uso de su autonomía.”*

Así pues, la ley autonómica remite en este aspecto a lo establecido en la ley estatal, que estructura los contenidos de la publicidad activa en tres apartados. Los Ayuntamientos deberán pues suministrar información en estos *tres ámbitos*, que se resumen a continuación:

*1. Información institucional, organizativa y de planificación (artículo 6 de la Ley 19/2013).*

- Funciones, normativa y estructura organizativa.

A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado, que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional (curriculum vitae).

- Planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración.

*2. Información de relevancia jurídica (artículo 7 de la Ley 19/2013).*

- Directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.

- Los Anteproyectos de Ley y los proyectos de Decretos Legislativos cuya iniciativa les corresponda.

- Los proyectos de reglamentos cuya iniciativa les corresponda.

- Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos.

- Documentos que deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

*3. Información económica, presupuestaria y estadística (art. 8 de la Ley 19/2013).*

- Publicación de los contratos (indicando todo el procedimiento) e información estadística sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación.

- Relación de convenios suscritos con mención de los firmantes y todo el contenido, y si las hay, las obligaciones económicas.

- Subvenciones y ayudas públicas concedidas.
  - Los presupuestos, con indicación de las principales partidas presupuestarias e información actualizada comprensible sobre el estado de ejecución.
  - Cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización.
  - Retribuciones percibidas anualmente de altos cargos y máximos responsables de las entidades, así como las indemnizaciones percibidas con ocasión del abandono del cargo.
  - Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecta a los empleados públicos.
  - Las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los inmuebles, y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares.
- Información estadística para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos.
  - Relación de bienes inmuebles.

**Tercero.-** La disyuntiva que compete resolver a este Consejo en el caso que nos ocupa se reduce a comprobar si efectivamente son reales o no las carencias detectadas por el reclamante en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Albuixech.

Por parte de este Consejo se ha procedido a verificar el contenido de dicho Portal, ante lo cual concluimos que el Ayuntamiento de Albuixech cuenta con un dominio web utilizado exclusivamente como portal de transparencia <https://albuixech.sedelectronica.es/transparencia/>, al que es difícil acceder ya que da continuamente error.

No obstante, cuando se consigue acceder conecta con la Sede Electrónica, donde puede localizarse la siguiente clasificación:

1. Institucional\_Institucional (4)
2. Normativa\_Normativa (0)
3. Econòmica\_Económica (43)
4. Ajudes i Subvencions\_Ayudas y Suvenciones (0)
5. Patrimoni\_Patrimonio (2)
6. Contractació\_Contratación (0)
7. Urbanisme, Obres Públiques i Medi Ambient\_Urbanismo, Obras Públicas y medio Ambiente (0)
8. Informació i Atenció al Ciutadà\_Información y Atención al Ciudadano (0)

Dentro de cada apartado, se observa entre paréntesis los subapartados que contiene, y como puede verse no contienen información, salvo el 1, el 3 y el 5.

Entrando en el correspondiente a Información Institucional, contiene documentos relativos al organigrama y funciones, con las áreas de gobierno, las competencias de la Junta de Gobierno Local o el nombramiento de tenientes de alcalde, si bien la información no está completa.

Por lo que respecta a la Información Económica, encontramos un apartado de Presupuestos, otro de Indicadores de Transparencia en Ingresos, Gastos y Deudas, y un tercero sobre Cuenta General e Informes de Auditoría y Fiscalización.

Por último, el apartado de Patrimonio, contiene información sobre rectificaciones de inventario realizadas a 31 de diciembre de 2017 y de 2018.

Por tanto, es evidente que falta información de la contemplada en los artículos mencionados de la Ley 19/2013, ya que no figura ningún tipo de información ni de contratos, convenios o subvenciones, a modo de ejemplo.

Por su parte, la URL <http://www.albuixech.es/ayuntamiento/grupos-politicos/> efectivamente no tiene actualizado el nombre de los concejales de la nueva legislatura, ni tampoco la <http://www.albuixech.es/ayuntamiento/organigrama/>, y que al parecer sí que lo está en la pestaña de

<http://www.albuixech.es/corporacio/> y en el apartado de Información Institucional de la Sede Electrónica, como ya hemos comentado.

Y la conclusión que de las comprobaciones efectuadas por este Consejo se derivan, en el presente caso, no puede sino ser negativa.

El portal de transparencia del Ayuntamiento de Albuixech es a fecha de hoy totalmente deficiente, no estando disponible en él mucha de la información que, en cuanto a sus obligaciones de publicidad activa, se ha hecho referencia en el Fundamento Jurídico segundo.

Ante las carencias encontradas nos vemos obligados a admitir la denuncia del reclamante que demuestra el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que deberán ser publicadas por parte del Ayuntamiento en cumplimiento de los artículos 6, 7, y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tal y como establece el artículo 8.4 de la Ley 2/2015 de 2 de abril.

**Cuarto.-** Además, debemos recordar, como ha quedado constatado en los antecedentes, que el mencionado Ayuntamiento no consideró oportuno atender el ruego de este Consejo cuando le instó para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2020, recibido por el Ayuntamiento el 24 de febrero, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo telemático.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

**Primero.-** Estimar la queja formulada por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Albuixech mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia estatal el día 30 de diciembre de 2019, y remitida a este Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana el día 2 de enero de 2020 por considerarlo órgano competente para resolver.

**Segundo.-** Instar al Ayuntamiento de Albuixech a satisfacer en el plazo máximo de un mes las exigencias que en materia de publicidad activa le impone la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como por su Ordenanza de Transparencia, en virtud de lo previsto en el artículo 8.4 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho